REPUBLICA DE PANAMÁ SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS

ACUERDO No. **

(DE ** DE *** DE 2023)

"POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO No. 26 DE LA LEY No. 23

DEL 27 DE ABRIL DE 2015"

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

CONSIDERANDO:

Que por disposición de la Ley No. 12 de abril de 2012, que regula la actividad de seguros y dicta otras disposiciones, específicamente lo estipulado en el artículo 20, numeral 9, se faculta a la Junta Directiva de esta Superintendencia para "aprobar la adopción de medidas necesarias para que las personas naturales y jurídicas supervisadas cumplan las disposiciones legales y reglamentarias sobre prevención del delito de blanqueo de capitales, así como sancionar las infracciones e incumplimientos de éstas, en el ámbito de su competencia";

Que la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, "que adopta medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y dicta otras disposiciones", crea el marco regulatorio para que los diferentes organismos de supervisión, así como las entidades, personas naturales y jurídicas, sujetas a supervisión establezcan las medidas para identificar, evaluar, entender los riesgos y consecuencias de estos delitos y sitúa a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros como organismo de supervisión de la actividad de seguros y reaseguros para verificar el debido cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley;

Que la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015 establece en su artículo 26 que "los mecanismos de identificación del cliente y del beneficiario final, así como la verificación de la información y documentación, dependerán del perfil de riesgo de los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión, considerando los tipos de clientes, productos y servicios que ofrece, los canales de distribución o comercialización que utilice y la ubicación geográfica de sus instalaciones, y la de sus clientes y beneficiarios finales";

Que el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), en su Guía de Recomendaciones, actualizada a julio del 2022, establece en su primera recomendación que "los países deben identificar, evaluar y entender sus riesgos de lavado de activos/financiamiento del terrorismo, y deben tomar acción, incluyendo la designación de una autoridad o mecanismo para coordinar acciones para evaluar los riesgos, y aplicar recursos encaminados a asegurar que se mitiguen eficazmente los riesgos. Con base en esa evaluación, los países deben aplicar un enfoque basado en riesgo (EBR) a fin de asegurar que las medidas para prevenir o mitigar el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo sean proporcionales a los riesgos identificados";

Que en sesión de trabajo esta Junta Directiva se ha puesto de manifiesto la necesidad de reglamentar lo establecido en el artículo 26 de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015;

Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, en ejercicio de sus funciones,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. OBJETO. El presente reglamento establece los criterios mínimos, sin estar limitados a estos, que los sujetos obligados del sector de seguros deberán completar para cumplir con la evaluación de riesgos del delito de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva (en adelante, BC/FT/FPADM) que establece el artículo 26 de la Ley No. 23 del 27 abril de 2015, que fue subrogado por el artículo 7 de la Ley No. 254 del 11 de noviembre de 2021.

La metodología que utilice el sujeto obligado sector de seguros deberá estar adecuada al grado de complejidad de sus actividades, estructura de negocios, volumen de actividades de promoción o comercialización de seguros.

ARTÍCULO 2. ALCANCE. Estarán sujetos al cumplimiento del presente reglamento los sujetos obligados del sector de seguros del grupo A y, atendiendo a la importancia relativa y el grado de complejidad de sus actividades, estructura de negocios, volumen de actividades de promoción o comercialización de seguros, también los sujetos obligados del sector seguros del grupo B, en resguardo del interés público, la debida protección de los asegurados y el adecuado desarrollo del mercado asegurador en el país.

La Superintendencia de Seguros y Reaseguros realizará las gestiones para verificar si los sujetos obligados del sector seguros del grupo B deban estar sujetos al presente Acuerdo y podrá requerir al sujeto obligado del sector de seguros del grupo B que tome las medidas que correspondan para el diseño e implementación de la evaluación de riesgos del delito de BC/FT/FPADM, que establece el artículo 26 de la Ley No. 23 del 27 abril de 2015, que fue subrogado por el artículo 7 por la Ley No. 254 del 11 de noviembre de 2021.

ARTICULO 3. GLOSARIO. Para los efectos de este acuerdo, los siguientes términos se entenderán así:

- 1. **Riesgo**: un hecho, una acción o una omisión que podría afectar adversamente la capacidad de una organización de lograr sus objetivos de negocios y ejecutar sus estrategias con éxito.
- 2. Riesgo de blanqueo de capitales y de financiamiento del terrorismo para un sujeto obligado: los factores que exponen a un sujeto obligado al riesgo de blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo son: productos, servicios, clientes, canales de distribución y ubicación o localización geográfica; los que pueden dividirse en segmentos y variables.
- 3. **Exposición al riesgo o riesgo inherente**: es el valor conocido de que tan expuesto está el producto, servicios, clientes, canales de distribución y ubicación o localización geográfica.
- 4. **Mitigadores de riesgo**: son todos los controles internos que se establecen para minimizar o controlar los riesgos identificados y cuantificados, de tal forma que se puedan prevenir adecuadamente.
- 5. **Matriz de riesgo**: es una herramienta que permite una administración integral del diseño utilizado para identificar las actividades (procesos y productos), el tipo y nivel de riesgo inherente de estas actividades y los factores internos y externos que generan estos riesgos, así como permite evaluar la efectividad de los controles utilizados para mitigar.

ARTÍCULO 4. REGIMEN DE PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALES, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y EL FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA. Para atender adecuadamente una evaluación de riesgos de BC/FT/FPADM que establece el Título VI de la Ley No. 23 del 27 de abril de 2015, los sujetos obligados del sector seguros deberán entender y comprender las etapas del BC/FT/FPADM, al igual que los delitos predicados a este.

Para ello, identificarán los hechos que deberán ser controlados y la forma de cómo hacerlo. La comprensión del régimen de prevención de BC/FT/FPADM y el fin conocer y entender:

- El delito de Blanqueo de Capitales que es tipificado en el Título VII Delitos contra el Orden Económico, específicamente el Capítulo IV artículo No.254; 254-A; 255; 256; 257; 258 y 259.
- El delito de Terrorismo y Financiamiento del Terrorismo que es tipificado en el Título IX Delitos contra la Seguridad Colectiva, específicamente en el Capítulo I artículo 293; 293-A; 294; 294-A; 295; 295-A.
- La Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, que adopta medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, y dicta otras disposiciones (considerando todas sus adecuaciones y modificaciones).

- Decreto Ejecutivo No.35 del 6 septiembre del 2022, que reglamenta la Ley 23 de 27 de abril de 2015 y sus modificaciones.
- Acuerdo No. 3 de 24 de noviembre de 2022 y demás reglamentaciones que sobre esta materia emita la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de la República de Panamá.

ARTÍCULO 5. EVALUACIÓN DE RIESGO. Los criterios mínimos que, sin estar limitados a estos, conjuntamente con un análisis oportuno y adecuado por parte de cada sujeto obligado del sector de seguros y reaseguros y de conformidad con el grado de complejidad de sus actividades, estructura de negocios, volumen de actividades de promoción o comercialización de seguros, deberán considerar para una evaluación de riesgos son:

1. DOCUMENTAR SUS EVALUACIONES:

Las evaluaciones deben documentarse conforme las metodologías que aplican el Oficial de Cumplimiento, la Unidad de Administración de Riesgos y el Auditor Interno, de conformidad con sus gestiones:

- 1.1 El Oficial de Cumplimiento debe documentar la evaluación predictiva de los riesgos asociados al BC/FT/FPADM del consumidor del servicio de seguros, productos, servicios, canales de comercialización, zonas geográficas y ubicación geográfica, de conformidad con:
 - El riesgo inherente que resulta de identificar la probabilidad e impacto de las etapas del delito de BC/FT/FPADM y los delitos predicados a estos.
 - Con base a la identificación descrita en el punto anterior, referente al riesgo inherente, diseñar los controles adecuados y proporcionales que permitan mitigar la probabilidad de los riesgos identificados, con lo cual deberán determinar el riesgo residual aprobado.

Los Oficiales de Cumplimiento deben velar por que la evaluación de riesgo, tanto para los productos existentes como para los nuevos de forma previa a su lanzamiento, considere el uso de nuevas tecnologías o tecnologías en desarrollo.

1.2 La Unidad de Administración de Riesgos deberá documentar los resultados de la <u>evaluación de la solidez de los controles</u> que ejecuta para asegurar que todas las acciones implementadas por el Oficial de Cumplimiento en el diseño de los controles para prevenir el delito de BC/FT/FPADM estarán documentadas, incluyendo los procesos, procedimientos y sistema de control que debe ejecutarse. El personal de la empresa deberá comprender y entender las implicaciones personales y corporativas al omitir los controles, especialmente aquellos que por su rol en la empresa deban aplicar controles claves.

La Unidad de Administración de Riesgos debe asegurar que las políticas, procedimientos y controles implementados contengan una clara descripción de las obligaciones y responsabilidades del personal, incluyendo la secuencia lógica y ordenada de las actividades, tareas y controles, garantizando que las metas globales del proceso se cumplan.

1.3 El Auditor Interno documentará los resultados de su evaluación de la efectividad en el diseño de los controles aplicados por el Oficial de Cumplimiento y por la Unidad de Administración de Riesgos en sus respectivas evaluaciones de riesgos, así como la comprensión de quienes ejecutan los controles, de conformidad con lo establecido en este Acuerdo.

En adición, el sujeto obligado del sector de seguros deberá realizar una evaluación integral que le permita determinar las amenazas y vulnerabilidades reales a los que está expuesto, considerando el nivel de riesgo identificado previamente de consumidores del servicio de seguros, productos, servicios, canales de comercialización que utilice y la ubicación geográfica de sus instalaciones, la de los consumidores del servicio de seguros y la de los beneficiarios finales, así como de las herramientas tecnológicas que utiliza el sujeto obligado del sector seguros para agregar efectividad a las funciones de prevención.

Esta evaluación de riesgo debe enfocar si el riesgo real que resulta de las transacciones y operaciones, se encuentran en los niveles de apetito de riesgo, límites y tolerancia aceptable de conformidad con las capacidades de exposición que fueron aprobadas por la Junta Directiva.

Los resultados de esta evaluación de riesgo integral deberá ser parte de la agenda de la Junta Directiva del sujeto obligado del sector de seguros, a fin de dejar documentado que se entiende y comprende los riesgos que puedan afectar el alcance de los objetivos como empresa.

2. CONSIDERAR TODOS LOS FACTORES DE RIESGOS RELEVANTES ANTES DE DETERMINAR EL NIVEL PROMEDIO DEL RIESGO, EL NIVEL APROPIADO Y EL TIPO DE MITIGADORES APLICABLES:

Los factores de riesgos del delito de BC/FT/FPADM de los consumidores del servicio de seguros, productos y servicios que ofrece, los canales de distribución o comercialización que utilice y la ubicación geográfica de sus instalaciones, la del consumidor del servicio de seguros y la de los beneficiarios finales, implica el entender y comprender las etapas del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, al igual que los delitos que predicados a estos.

Todos los factores de riesgos relevantes se identificarán en cada una de las etapas de los respectivos procesos, procedimientos y sistema de control, los cuales deben incluir

las herramientas tecnológicas que permiten agregar efectividad a las funciones de prevención del delito de BC/FT/FPADM. Es decir, los factores de riesgos posibles derivados de una fuente interna o externa que pueden ser generadores de un riesgo de BC/FT/FPADM o asociado a estos, incluyendo los que pueden surgir, respecto al lanzamiento de cualquier producto, servicio o actividad comercial del sujeto obligado del sector de seguros, los cuales pueden incluir el uso de nuevas tecnologías o tecnologías en desarrollo para productos nuevos y existentes.

La consideración de todos los factores externos e internos incluyen la medición de los riesgos que pueden materializarse, como son: reputacional, legal, operacional y de contagio.

3. MANTENER ACTUALIZADAS ESTAS EVALUACIONES DE RIESGO:

Las actualizaciones de las evaluaciones de riesgo implican dar seguimiento a las incidencias o eventos que se producen como consecuencia de su actividad, las señales de alerta que emita la Unidad de Análisis Financiero y la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de la República de Panamá y de las autoridades competentes, de sus filiales y subsidiarias extranjeras; tipologías que sean identificadas o que sean emitidas por GAFI/ GAFILAT, así como aquello que se derive de la Evaluación Nacional de Riesgos de la República de Panamá y de las Evaluaciones Nacionales de sus filiales y subsidiarias extranjeras, al igual que de la Evaluación Sectorial que emita la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá.

Los sujetos obligados del sector seguros deben desarrollar un proceso de identificación de los riesgos que les permita conocer el nivel de exposición que pudiera surgir, respecto al lanzamiento de cualquier producto, servicio o práctica comercial, incluyendo el uso de nuevas tecnologías o tecnologías en desarrollo para productos nuevos o existentes, la modificación de sus características, la incursión en un nuevo mercado, la apertura de operaciones en nuevas jurisdicciones y el lanzamiento o modificación de los canales de distribución, entre otros, de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

4. TENER LOS MECANISMOS APROPIADOS PARA PROVEER LA INFORMACIÓN SOBRE LAS EVALUACIONES DE RIESGO, A SUS RESPECTIVOS SUPERVISORES:

Los mecanismos para proveer la información sobre las evaluaciones de riesgos incluirán matrices donde se delimite la identificación y medición de los elementos cualitativos y cuantitativos que han sido considerados, las cuales, en caso de utilizar herramientas tecnológicas, deberán tener los mecanismos apropiados para proveer la información respectiva de dichas herramientas tecnológicas. Los resultados de dichas metodologías deberán ser presentados ante la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de la República de Panamá, una (1) vez al año para asegurar que son

efectivas. Los resultados deberán presentarse, también, al Comité de Riesgos y Cumplimiento y a la Junta Directiva.

ARTÍCULO 6: GUÍA PARA LA EVALUACIONES DE RIESGOS. La Superintendencia de Seguros y Reaseguros emitirá una guía de ejemplos de operaciones que merecen observación, la que en conjunto con otros elementos de análisis deberá utilizar el sujeto obligado del sector de seguros de conformidad con el grado de complejidad de sus actividades, estructura de negocios, volumen de actividades de promoción o comercialización de seguros.

ARTÍCULO 7. DE LA VIGENCIA. Este Acuerdo entrará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 12 de 3 de abril de 2012; Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, sus modificaciones y su respectiva reglamentación, Acuerdo No. 3 de 24 de noviembre de 2022.

Dado en la ciudad de Panamá, a los (**) días del mes de enero del año 2023.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

PRESIDENTE

SECRETARIO